

Que posteriormente, el Decreto N° 419 del 2 de julio de 2013 rescindió el contrato de concesión para la construcción, mejora, reparación, conservación, mantenimiento, administración y explotación de la Autopista Buenos Aires - La Plata, por culpa exclusiva del concesionario COVIARES S.A determinando en su artículo 5° que "Autopistas de Buenos Aires S A - AUBASA" asumirá la operación, mejora y mantenimiento de la Autopista Buenos Aires - La Plata para garantizar la continuidad del servicio y velar por el resguardo y seguridad de los usuarios;

Que asimismo, la Resolución N° 278 de fecha 11 de julio de 2013, ordenó la toma de posesión de las estaciones de peaje existentes a lo largo de la traza de la Autopista Buenos Aires - La Plata a las 22.00 horas de ese día, y estableció que a partir de ese momento AUBASA asuma la operación, mejora y mantenimiento,

Que ulteriormente, mediante Decreto N° 909/13 se aprobó la documentación que tuvo por objeto otorgar bajo la modalidad de Concesión de Obra la construcción, conservación y explotación mediante el cobro de tarifas o peaje de la Autopista Buenos Aires - La Plata,

Que el citado Contrato de Concesión se integra con sus Anexos A Condiciones Particulares, B. Condiciones Técnicas Particulares, C: Inventario y D: Plan Económico Financiero;

Que la Cláusula Décimo Octava de ese Contrato de Concesión refiere a las sanciones por incumplimientos previstas en el Anexo A del Contrato, que en el artículo 53 del citado Anexo establece que la aplicación de sanciones deberá ajustarse al Procedimiento que apruebe la Autoridad de Aplicación, por lo que se torna necesaria la aprobación del Procedimiento Sancionatorio aplicable a la Concesionaria de la Autopista de Buenos Aires - La Plata cuyo contrato de concesión fue aprobado por Decreto N° 909/13.

Que se han expedido favorablemente Aseñor. a General de Gobierno (fojas 17 y vuelta) Contaduría General de la Provincia (fojas 25 y vuelta) y Fiscalía de Estado (fojas 27 y vuelta);

Que el presente acto se dicta en el marco de las atribuciones conferidas por la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Concesión y de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Anexo A del Contrato mencionado, aprobado por el Decreto N° 909/13;

Por ello,



ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Dra. GISÉLA S. SUÁREZ

Dpto. Despacho y Protocolación
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS TECNICOS ADMINISTRATIVOS
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

DRA. Guillermina Cinti
Coordinadora
Unidad de Análisis Económico
Regulatorio de Concesiones Viales

ARTÍCULO

Autopista

909/13

para cumplir

deberes

correspondientes

en forma

ARTÍCULO

Jurídicos

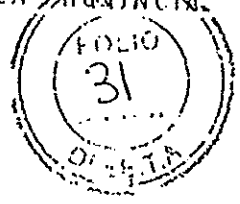
ARTÍCULO

BUENOS

RESOLUCION

608

Ministerio de
Infraestructura
Buenos Aires
LA PROVINCIA



**EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º. Aprobar el Procedimiento Sancionatorio aplicable a la Concesionaria de la Autopista Buenos Aires - La Plata, cuyo contrato de concesión fue aprobado por Decreto N° 909/13, que tiene por objeto establecer los principios generales y normas de procedimiento para comprobar y resolver las cuestiones relacionadas con los incumplimientos de los deberes y obligaciones de la Concesionaria, y la aplicación y cumplimiento de las sanciones correspondientes, que agregado en original como Anexo Único que consta de seis (6) fojas, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º. Designar como Instructor Sumariante a la Dirección de Asuntos Técnico Jurídicos del Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado y a AUTOPISTAS DE BUENOS AIRES S.A., publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

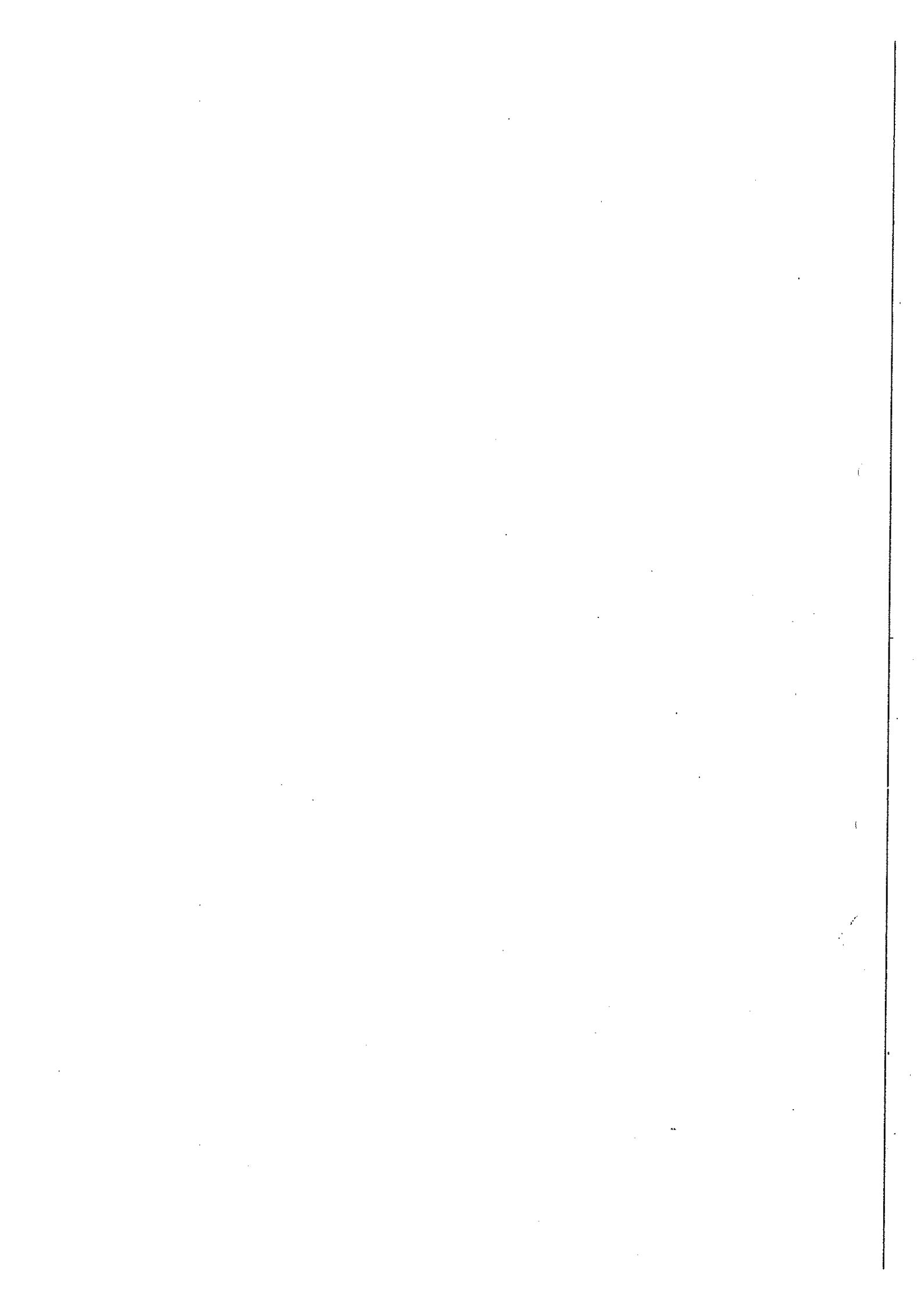
RESOLUCIÓN N°

608

ALEJANDRO G. ARLIA
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA
Guillermina Cinti
Coordinador
Unidad: Análisis Económico
Regulación de Concesiones Viales

1's Copia Fie:

ndió
ción.
por
que
iento
velar
2013,
de la
tir de
ó la
ora la
de la
os A:
Plan
refiere
artículo
in al
aria la
ista de
/13.
obierno
alia de
uciones
ad con
Decreto



608

Infraestructura
Buenos Aires
LA BUENOS AIRES



ANEXO UNICO

INDICE

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

- ARTICULO 1. — COMPETENCIA.
- ARTICULO 2. — SANCIONES.
- ARTICULO 3. — INICIO
- ARTICULO 4. — INTERPRETACION.
- ARTICULO 5. — ACTOS PROCEDIMENTALES.
- ARTICULO 6. — GRADUACIÓN DE LAS MULTAS.
- ARTICULO 7. — REGISTRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPITULO II
DEL SUMARIO

- ARTICULO 8. — ACTAS FORMALIDADES.
- ARTICULO 9. — INSTRUCCION.
- ARTICULO 10. — DESCARGO.
- ARTICULO 11. — APERTURA A PRUEBA.
- ARTICULO 12. — CIERRE DE INSTRUCCION.
- ARTICULO 13. — RESOLUCION DEFINITIVA.
- ARTICULO 14. — RECURSOS ADMINISTRATIVOS.
- ARTICULO 15. — PLAZOS
- ARTICULO 16. — REINCIDENCIA
- ARTICULO 17. — REGISTRO.

CAPITULO III
CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES

- ARTICULO 18. — MULTA
- ARTICULO 19. — INTERES PUNITORIO.
- ARTICULO 20. — EJECUCION.
- ARTICULO 21. — CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION.
- ARTICULO 22. — MORA.

Copia Fiel

DRA. Guillermina Cinti
Coordinador
Unidad de Análisis Económico
Regulador de Concesiones Viales

608

Infraestructura
Buenos Aires
LA PROVINCIA



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1 — COMPETENCIA El ÓRGANO DE CONTROL y la AUTORIDAD REGULATORIA serán competentes para entender en todas las cuestiones relacionadas con el incumplimiento de los deberes y obligaciones de la CONCESIONARIA, emanadas del Contrato de Concesión y sus Anexos, el Reglamento de Explotación y el Reglamento del Usuario. A tal fin, quedan facultadas para sustanciar el procedimiento respectivo y en su caso, emitir dictamen a efectos de que la AUTORIDAD DE APLICACIÓN aplique las sanciones correspondientes.

ARTICULO 2. — SANCIONES. Las que se propicien en virtud del presente procedimiento ante la constatación de una infracción serán las previstas en el Artículo 4° del Capítulo VI del Anexo A, del Contrato de Concesión que se aprobó como Anexo I del Decreto N° 909/13. El apercibimiento y la multa serán impuestas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN mientras que la rescisión será resuelta por el CONCEDENTE.

ARTICULO 3 — INICIO El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse de oficio o por denuncia de terceros. El denunciante no será parte en la substanciación de procedimiento. No se admitirán denuncias anónimas, ni se considerará denuncia las informaciones periodísticas, sin perjuicio de su eventual consideración por el ORGANO DE CONTROL y la AUTORIDAD REGULATORIA

ARTICULO 4 — INTERPRETACION En caso de ambigüedades o contradicciones entre las disposiciones del presente régimen y el marco contractual vigente, prevalecerán las disposiciones del Contrato de Concesión y sus Anexos.

ARTICULO 5. — ACTOS PROCEDIMENTALES. Los actos procedimentales que no estén reglados por el presente, se regirán por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación.

ARTICULO 6. — GRADUACION DE LAS MULTAS. A los efectos de determinar el monto de las multas se deberá valorar lo siguiente:

- 6.1 Las circunstancias del caso
- 6.2 La reiteración de la infracción.

DRA. Guillemina
Coordinador
Unidad de Análisis Económico
Regulatorio de Concesiones

AK

- 6.3. Los perjuicios ocasionados al CONCEDENTE, usuarios y/o terceros.
- 6.4. La diligencia de la CONCESIONARIA en subsanar los actos u omisiones a sancionar.
- 6.5. Los antecedentes de la CONCESIONARIA.
- 6.6. El beneficio que hubiera resultado o pudiere resultar a favor de la CONCESIONARIA como consecuencia de la comisión de la infracción.

ARTICULO 7. — REGISTRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES. A los efectos de determinar las sucesivas sanciones que corresponda aplicar a la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL deberá llevar un Registro en el que se asentarán las infracciones cometidas y las sanciones aplicadas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN en virtud del presente régimen.

CAPITULO II

DEL SUMARIO

ARTICULO 8. — ACTAS FORMALIDADES. El Acta de Constatación que se confeccione en razón de una presunta infracción contendrá los siguientes elementos.

- 8.1. Lugar, fecha y hora de la constatación efectuada a la CONCESIONARIA
- 8.2. Descripción de las circunstancias de hecho que configuran la infracción
- 8.3. Los deberes y/u obligaciones presuntamente incumplidos
- 8.4. La cita normativa respectiva.
- 8.5. La intimación de cumplimiento y el plazo acordado, si correspondiera
- 8.6. La firma del representante designado por el ORGANISMO DE CONTROL y del inspeccionado, con aclaración de los nombres. La ausencia de la firma de este último, no obstará a la validez del acta.
- 8.7. La citación para que la CONCESIONARIA produzca su descargo con ofrecimiento de prueba, en el término de DIEZ (10) contados a partir de la fecha de su notificación a la CONCESIONARIA.

Cuando las circunstancias que dieron lugar a la infracción tuvieran origen en hechos cuya ulterior constatación fuere dificultosa o imposible, se adoptarán

M

Copia Fie

DRA. Guillermina Cintli
 Coordinador
 Unidad de Análisis Económico
 Regulador de Concesiones Vial

todas las medidas preventivas necesarias a efectos de preservar la prueba de los hechos.

Sin perjuicio de aquellas actas suscriptas por el representante de la CONCESIONARIA, cuyo ejemplar es recibido en ese mismo acto, el Acta de Constatación será notificada a la CONCESIONARIA en el domicilio especial establecido en el Contrato de Concesión o en la sede comercial de la CONCESIONARIA, que se tendrán como domicilios constituidos, y se deberá notificar por cualquiera de las formas previstas en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación.

El Acta labrada con las formalidades establecidas en el presente título tendrá presunción de verdad y sólo podrá ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

ARTICULO 9. — INSTRUCCION. Cuando el procedimiento se iniciare de oficio o por denuncia se dispondrá la instrucción de sumario

Quando la instrucción se iniciare por denuncia, el ORGANO DE CONTROL deberá darle traslado de la denuncia a la CONCESIONARIA para que en el plazo de TRES (3) días de recibido el traslado brinde respuesta por escrito y acompañe toda la información que se le solicite, así como sus antecedentes y las explicaciones del caso. Cumplido dicho plazo el ORGANO DE CONTROL deberá analizar el caso y dará traslado por escrito de las circunstancias de hecho que se le imputan y de la norma presuntamente infringida a la CONCESIONARIA para que en el plazo de DIEZ (10) días de notificada presente descargo.

En aquellos casos en que la instrucción se inicie de oficio y no se labre Acta de Constatación, el ORGANO DE CONTROL o la AUTORIDAD REGULATORIA darán traslado por escrito de las circunstancias de hecho que se le imputan y de la norma presuntamente infringida a la CONCESIONARIA para que en el plazo de DIEZ (10) días de notificada presente descargo

Cualquiera sea la forma de inicio del procedimiento, las notificaciones deberán practicarse conforme lo indicado en el artículo precedente

Recibido el descargo o vencido el plazo establecido, el ORGANO DE CONTROL o la AUTORIDAD REGULATORIA remitirán las actuaciones al instructor sumariante.

El instructor sumariante designado por la AUTORIDAD DE APLICACION, ordenará todas las medidas que estime necesarias para la dilucidación de los hechos.

M

Copia Fie

DRA Guillermina
Coordinador
Unidad de Análisis Económico y
Regulatorio de Concesiones

003

36

ARTICULO 10. --- DESCARGO. Cualquiera sea la forma en que se inicia el procedimiento, la CONCESIONARIA producirá su descargo, con ofrecimiento de las pruebas que hagan a su derecho ante el organismo interviniente, en el término de DIEZ (10) días de la notificación del traslado conferido al efecto.

ARTICULO 11. -- APERTURA A PRUEBA. Presentado el descargo, el instructor, en su caso, deberá ordenar la producción de la prueba ofrecida en el plazo que el mismo determine, y desestimar fundadamente aquella que considere improcedente.

ARTICULO 12 --- CIERRE DE LA INSTRUCCION. Formulado el descargo, vencido el término para hacerlo, o concluido el período probatorio, el instructor previo dictamen jurídico y técnico en caso de ser necesario, elevará las actuaciones al Ministro de Infraestructura en su carácter de AUTORIDAD DE APLICACION, con un proyecto de resolución que propicie el dictado de la resolución final que estime corresponder.

ARTICULO 13. -- RESOLUCION DEFINITIVA. El Ministro de Infraestructura en su carácter de AUTORIDAD DE APLICACION, previa intervención de los Organismos de Asesoramiento y Control, resolverá mediante acto fundado, en un plazo de TREINTA (30) días prorrogables por igual período, la aplicación de la sanción respectiva o el archivo de las actuaciones por falta de mérito.

ARTICULO 14. -- RECURSOS ADMINISTRATIVOS. Contra el acto administrativo sancionatorio procederán las medidas recursivas previstas en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación. La interposición de recursos no suspenderá su ejecutoriedad, por lo que la CONCESIONARIA deberá hacer efectiva la multa, con carácter previo a la interposición del recurso.

ARTICULO 15. -- PLAZOS. Todos los plazos indicados en este procedimiento se deben contar como días hábiles administrativos salvo indicación en contrario.

ARTICULO 16. -- REINCIDENCIA. El acto administrativo sancionatorio dictado por la AUTORIDAD DE APLICACION constituirá antecedente válido a los fines de tener por configurada la reincidencia.

La reincidencia quedará configurada por la comisión de una nueva infracción a una anterior sobre la que exista resolución definitiva, dentro del plazo de DOS (2) años de haber quedado firme la resolución que la dispuso.

ARTICULO 17 -- REGISTRO. Toda sanción deberá ser anotada en el Registro referido en el artículo 7.

M

003

DRA. Guillermina Cintli
Coordinador
Unidad de Análisis Económico
Regulatorio de Concesiones Viales

CAPITULO III

CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 18. — MULTA. El importe de las multas que impongan la AUTORIDAD DE APLICACIÓN deberá ser depositado por la CONCESIONARIA en la cuenta bancaria que dicho organismo determine, dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos de la notificación del acto que imponga la sanción

ARTICULO 19. — INTERES PUNITORIO. Si la CONCESIONARIA no depositara el monto de la sanción dentro del plazo referido, se aplicará un interés punitivo del UNO POR MIL (1%) diario acumulativo, computado por días corridos hasta su efectivo pago, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

ARTICULO 20. — EJECUCION En los casos de mora, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá disponer, a instancia de la AUTORIDAD REGULATORIA, la ejecución de la garantía respectiva conforme el procedimiento previsto en el respectivo Contrato de Concesión.

ARTICULO 21. — CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION La aplicación de las sanciones previstas en este Régimen no eximirá a la CONCESIONARIA del cumplimiento de las obligaciones infringidas u omitidas, las que deberán efectivizarse en el plazo que a tal efecto fije la AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 22. — MORA. A todos los efectos, la mora se producirá a partir del vencimiento del plazo en que debió cumplirse la obligación o de la fecha del Acta de Constatación respectiva, y se extenderá hasta el momento en que la CONCESIONARIA, comunique por medio fehaciente a la AUTORIDAD DE APLICACION haber cumplido con la obligación, y sea debidamente constatada por el ORGANO DE CONTROL y/o la AUTORIDAD REGULATORIA.

Es Copia Fiel

DRA. Guillermina Cinti
Coordinador
Unidad de Análisis Económico
Registro de Concesiones Viales